

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017 00048-00
Demandante:	Jhon Jairo Sieera Botero
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Hernando Núñez y otros

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre lo siguiente: 1.) El poder otorgado por la señora Gloria Stella Paz al señor Francisco Javier Oliva y la sustitución efectuada por este último a la abogada Yenny Alejandra Muñoz Velasco; 2.) La solicitud de emplazamiento de la demandada GLORIA STELLA PAZ; y, 3) La corrección del auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

Previo a efectuar el citado discernimiento, es necesario ordenar la reanudación del proceso por cuanto se encontraba suspendido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Dicho lo anterior, pasa el juzgado a pronunciarse sobre el primer punto materia de decisión, atinente al poder conferido por la demandada GLORIA STELLA PAZ al señor FRANCISCO JAVIER OLIVA, previo a su vinculación al proceso, por cuanto el juzgado omitió, en pretérita oportunidad, pronunciarse sobre dicha actuación.

Al respecto, se advierte que la señora GLORIA STELLA PAZ confirió “*poder especial*” al señor FRANCISCO JAVIER OLIVA para que actuara en su nombre y representación en asuntos de diversa índole, entre los cuales se encuentran los civiles. Aunado a ello, lo facultó para sustituir el mandato conferido, conforme obra en la cláusula décima primera de ese documento.

En virtud de tal atribución, el poderdante sustituyó el mandato a la abogada YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO y solicitó, en ese mismo acto, reconocerle a esta personería.

Mediante petición de fecha 24 de febrero de 2021, la profesional del derecho solicitó copia del presente proceso. En respuesta a ello, el juzgado remitió el día 06 de abril de esa misma anualidad, el enlace a través del cual tendría acceso al proceso, al correo electrónico de la mandataria.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar que el poder aportado no surte ningún efecto procesal, en primer lugar, por cuanto el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA no acreditó su calidad de abogado y en segundo lugar, no se determina el asunto en el que va a actuar el prenombrado, incumpliendo con ello los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP. Por tanto, no es procedente reconocerle personería para que actúe en nombre y representación de la señora GLORIA STELLA PAZ.

Igual devenir se predica respecto de la sustitución de poder efectuada por el prenombrado a favor de la abogada YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de la señora GLORIA STELLA PAZ, deprecada por la parte demandante, por cuanto manifiesta desconocer su domicilio.

Sobre este particular, el artículo 293 del CGP prevé que “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Como quiera que se cumplen con los presupuestos fácticos citados en la norma, se accederá a la petición instada por la parte demandante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la señora GLORIA STELLA PAZ, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, respecto del último punto objeto de pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 *ídem*, inciso tercero, el juzgado ordenará la corrección del ordinal catorceavo del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, toda vez que de forma errada señaló como nombre de la persona a notificar a la señora GLORIA STELLA NUÑEZ PAZ, cuando en realidad correspondía a la señora GLORIA STELLA PAZ, conforme a la parte motiva de dicha providencia.

Conforme a lo expuesto y dado que la demandada GLORIA STELLA PAZ aún no ha sido notificada de la demanda, a voces del artículo 61 del CGP, se ordenará la suspensión del proceso, hasta tanto se notifique a esta y/o a quien actúe en su nombre y representación y venza el término de traslado de la demanda concedido para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso declarativo de pertenencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el poder aportado por el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA y la sustitución de poder efectuada a la abogada YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora GLORIA STELLA PAZ, en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, efectúese la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en dicho registro.

Si la emplazada no comparece en el término antes señalado, se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo represente en el proceso.

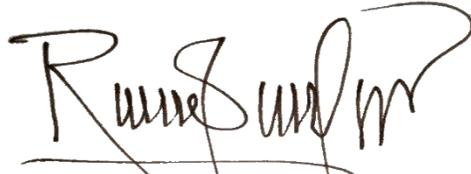
CUARTO: ORDENAR la corrección del ordinal catorceavo del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“CATORCEAVO: SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se haya efectuado la notificación de la demanda a la señora GLORIA STELLA PAZ, y haya vencido el termino de traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de CGP.”

En todo lo demás, el auto queda incólume.

QUINTO: SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se notifique la demanda a la señora GLORIA STELLA PAZ o a quien actúe en su nombre y representación, y venza el término de traslado de la demanda concedido para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 040 el día de hoy MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--